



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0494/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión son las siguientes: la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) [la cual acogió un recurso de apelación incoado por Víctor Magallanes Almonte en relación con una demanda en nulidad de resolución que aprueba deslindes incoada por Miguel Cordero Guerrero]; y la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012) [la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de la precitada sentencia].

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Miguel Cordero Guerrero, interpuso el presente recurso el dos (2) de abril de dos mil trece (2013). Pretende que se revoquen las sentencias recurridas y que, por tanto, se decida a su favor la presente litis.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

En vista de que son dos las sentencias recurridas, a continuación se presentan los fundamentos de cada una de ellas.

3.1. Fundamentos de la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, acogió el recurso de apelación incoado por el señor Víctor Magallanes Almonte, fundado en las siguientes consideraciones:

a) *La parte recurrida, señor Miguel Cordero Guerrero solicita que se ordene una nueva inspección, pedimento este que resulta improcedente, infundado y carente de base legal, ya que, los trabajos de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, además de haber sido hecho con toda regularidad, los mismos han cumplido con los requerimientos y las exigencias que fueron dispuestas por este Tribunal por la sentencia que ordenó la inspección.*

b) *El informe de la Dirección de Mensuras Catastrales, concluye en el sentido de que el inmueble del recurrente Víctor Oscar Magallanes Almonte, corresponde a los terrenos por él adquiridos y que son de su propiedad y además que los trabajos de refundición y deslinde presentados y aprobados a su nombre resultante Parcela No. 13-subd-14-refundida, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, fueron hechos regularmente y conforme a las reglamentaciones catastrales y su justa posesión; mientras los trabajos hechos e iniciados a nombre del recurrido Miguel Cordero Guerrero no corresponden con la realidad física de los terrenos que se indican deslindar, además de que su colindancia no coinciden; a lo que se une que ninguno de los colindantes lo reconocen como propietario o colindante dentro de la parcela.*

c) *Tras del estudio del expediente y los documentos que lo constituyen, este Tribunal ha arribado a las mismas conclusiones a que llegó el informe de la Dirección de Mensuras Catastrales, en el sentido de que la posesión del recurrente Víctor Oscar Magallanes Almonte, corresponde a los terrenos por él adquiridos y que son de su propiedad y además que los trabajos de refundición y deslinde presentados y aprobados a su nombre resultante Parcela No. 13-subd-14-refundida, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, fueron hechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularmente y conforme a las reglamentaciones catastrales y su justa posesión; mientras los trabajos hechos e iniciados a nombre del recurrido Miguel Cordero Guerrero no corresponden con la realidad física de los terrenos que se indican deslindar, además de que la colindancia no coinciden; a lo que se une, que ninguno de los colindantes lo reconocen como propietario o colindante dentro de la parcela, así como, no ha tenido posesión de los terrenos y se ha querido presentar trabajos de deslinde sobre terrenos pertenecientes a otras parcelas y corresponden a la parte recurrente.

d) *Al fallar como lo hizo el Tribunal de primer grado, el mismo hizo una incorrecta administración y una desacertada aplicación de la ley, haciendo totalmente revocable la decisión apelada.*

3.2. Fundamentos de la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por Miguel Cordero Guerrero, fundada en las siguientes consideraciones:

a) *Con respecto al primer medio en el que se invoca violación al derecho de defensa, bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo tomó en cuenta para basar su decisión el trabajo de campo núm. 00894 en el que no se hicieron constar las declaraciones del colindante Rafael Fermín y que el mismo no fue sometido al debate, del examen de las sentencias se evidencia que el señor Miguel Cordero Guerrero, recurrente en casación, no mencionó ni alegó esa particularidad en la audiencia del 20 de enero del 2012 celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras, en la que se conoció el informe realizado por los agrimensores y se hizo contradictorio a las partes, pero tampoco depositó o presentó ninguna prueba que corroborara su declaración, ni solicitó la presencia del supuesto colindante Rafael Fermín en calidad de testigo para que sustentara ante los jueces la alegada omisión, de todo lo que se infiere que esta parte se limitó a formular alegados, sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probar los mismos, en contradicción con la máxima jurídica actor incumbit probatio, es decir, que quien alega un hecho en justicia está en la obligación de sustentarlo con prueba, a que se refiere en términos generales el artículo 1315 del Código Civil; amen de que los informes técnicos de los agrimensores habilitados para ejecutar un acto de levantamiento parcelario gozan de una presunción juris tantum de validez, es decir que dan fe de los hechos por ellos constatados y documentos, salvo prueba en contrario, dada su condición de auxiliares de la justicia y su condición de oficiales públicos a tales efectos, como lo expresa el artículo 20, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

b) *Con respecto al alegato de que el informe técnico no fue sometido a debate, esta Corte de Casación ha podido verificar que en la sentencia impugnada, página 27, consta que dicho informe técnico fue depositado en el tribunal, y que el hoy recurrente solicitó una nueva inspección por no estar de acuerdo con el referido informe, de lo que se infiere razonablemente que dicho informe sí fue sometido a contradicción y debate; mientras que en lo atinente a que el tribunal rechazó la solicitud de una inspección sin justificación alguna, del estudio del fallo se desprende que la solicitud fue rechazada porque el tribunal consideró que los trabajos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales cumplieron con las exigencias legales y los requerimientos del tribunal, por lo que al rechazar dicha inspección y establecer las razones de dicha decisión, no incurrió en la violación alegada, por lo que procede desestimar el medio invocado.*

c) *Con respecto al segundo medio, en el que alega violación al artículo 160, párrafo IV de la Resolución 59-2007, esta Corte, luego de analizar la sentencia, ha comprobado que la Dirección de Mensuras Catastrales no modificó los planos, como alega el recurrente, pues se limitó a realizar la inspección de la parcela en litis y a emitir su opinión con respecto a la realidad de la misma, al amparo de sus facultades para inspeccionar los actos de levantamiento parcelario en ejecución o ejecutados, ya sea de oficio, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunales de Tierras y del Abogado del Estado, disposiciones éstas que actualmente están contenidas en la Resolución SCJ 628-2009, de fecha 23 de abril del 2009 ó Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 7, letra i, que sustituye la supra indicada resolución, por lo que, al asumir como regulares y válidas las conclusiones del organismo con respecto a los trabajos indicados, dicho tribunal no incurrió en la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

d) En cuanto al tercer y último medio esgrimido, en el que el recurrente manifiesta que el tribunal consignó en su sentencia declaraciones falsas asentadas en el informe de inspección realizado por el agrimensor Francis A. Subero C., debidamente revisado por el agrimensor Ángel Ml. Montaña Ozuna y aprobado por el agrimensor Simeón Familia De los Santos, en violación, según el recurrente, del artículo 146 del Código Penal Dominicano; esta Corte de Casación observó tras analizar la sentencia impugnada que el hoy recurrente no alegó, como medio de defensa ante los jueces del fondo, ni presentó ningún soporte probatorio de la alegada falsedad intelectual contenida en los informes técnicos de mensura; en la especie mal podría exigírsele a la Corte a-qua que resolviera sobre un aspecto que no fue objeto de debates ni se le presentó oportunamente a su ponderación, por lo que el examen de los trabajos técnicos se corresponde con una valoración objetiva y sujeta al poder soberano de que están investidos para examinar las pruebas, salvo desnaturalización de los hechos o documentos, por lo que procede también el rechazo de este medio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Los tribunales del poder judicial violentaron —en su perjuicio— el derecho de defensa, ya que:

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la sentencia No. 20122267 de fecha 30 de Mayo del año 2012, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, DISTRITO NACIONAL; Sobre la conclusión de la INSPECCIÓN, ordenada por el Tribunal Superior Departamento Central del Distrito Nacional; En ningún momento en este informe el Inspector; De ninguna forma se refiere al cuestionamiento que se le hiciera a unos de los colindantes que tiene más de 30 años en ese sector y el cual dijo en presencia de todos; Lo siguiente: Mi nombre es RAFAEL FERMIN, y tengo más de Treinta/30/años aquí y hasta a mi esas personas querían quitarme mi terreno y este señor MIGUEL CORDERO GUERRERO, hoy parte RECURRENTE, compró en ese lugar donde está la Estación de Metro y es el Único dueño de esa propiedad. En ningún momento el Inspector puso esa información en su escrito, del Trabajo de Campo del Informe No. 00894, que dicha Inspección de fecha 20 de octubre de 2011; Como se expresa en la sentencia Recurrída en su último Considerando de la Página 27 y 28 de dicha Sentencia; Donde en plena Audiencia los Representantes Legales de la parte Recurrente en todo momento hacemos mención del Testigo que no se refieren las notas; FIJAOS BIEN Honorables Magistrados en las Notas Estenográficas fueron Distorsionadas ya que se puede Notar Claramente que NO concuerda la referencia del Testigo que hicimos Mención en Plena Audiencia de 20 de Enero del año 2012; VER ANEXO/9/página 2 de esta Instancia; por lo tanto de esta manera los Honorables Jueces del Tribunal A-quo HAN VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA.

b) En cuanto a la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia, los honorable jueces,

NO TOMARON EN CUENTA A QUE EN TODO MOMENTO LA PARTE RECURRENTE NO ESTABA DE ACUERDO CON LA MEDIDA Y QUE EN EL INFORME QUE HACE LOS INSPECTORE DE MESURA DICEN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLARAMENTE QUE EL AGRIMENSOR DE LA PARTE RECURRENTE DEBE DE SER MAS EXPLICITO POR LO TANTO ESTA HACIENDO UNA SUGERENCIA DE UNA NUEVA MEDIDA; LA CUAL NO PUEDE SER RECHAZADA POR NINGÚN JUEZ PORQUE ESTARÍA EN DESACUERDO A LO REFERIDO AL PRINCIPIO IX DE LA LEY NO. 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO; Y A LO QUE LES PLANTEAMOS A LOS HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL A-QUO, Y LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIAL CUANDO NOS REFERIMOS A LO QUE LA MISMA SUPREMA SE HA ENCARGADO DE PLASMAR.

c) *Los Jueces del Tribunal A-quo, PONDERARON Y DECIDIERON, basándose en un informe o declaración que NO fueron sometidas al debate, que es lo que se llaman Documentos e informes CLANDESTINOS; En ningún momento se menciona la declaración de los Colindantes y los Honorables Jueces del Tribunal A-quo (...).*

d) *Otra razón para invocar el DERECHO DE DEFENSA; Violado es que los jueces del tribunal A-quo hayan rechazado el pedimento que se le hiciera a los Honorables Jueces en nuestras conclusiones sobre la medida de instrucción como se menciona claramente en la Página 29 de la sentencia Recurrída, en su segundo CONSIDERANDO: Dice: /Que la parte Recurrída señor MIGUEL CORDERO GUERRERO solicita que se Ordene una NUEVA Inspección, pedimento este que resulta improcedente, infundado y carente de base legal, ya que, los trabajos de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mesuras Catastrales, además de haber sido hecho con toda regularidad, los mismos han cumplido con los requerimientos y las exigencias que fueron dispuestas por ese Tribunal por la sentencias que ordenó la inspección.*

e) *Que se violó el principio de irretroactividad de la ley,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ya que Claramente se pudo notar de que los Documentos que son determinantes como lo que ponderamos en el SEGUNDO MEDIO a los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia sobre la violación al Artículo 160, párrafo IV de la Resolución 59-2007, sobre la Modificación de los Planos, y que los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Pagina 11 de la sentencia 795 del 5 de Diciembre del año 2012; El cual fue rechazado claramente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Víctor Magallanes Almonte, depositó su escrito de defensa el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en las siguientes motivaciones:

a) *En fecha 21 de febrero del año 2011 y en fecha 20 de Enero del año 2012, fueron celebradas sendas audiencias para conocer de forma contradictoria, como lo ordena la sentencia No. 20100320 de fecha 2 de febrero del año 2010 sobre las inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensura Catastral Departamento Central y enviada mediante oficio No. 00328 de fecha 22 de Julio de 2010 y la inspección enviada mediante oficio No. 00591 de fecha 31 de Agosto del año 2011, como consta en acta de audiencia de las referidas fechas el hoy recurrente no presentó al Señor RAFAEL FERMIN, como testigo, pero tan poco hizo mención a los jueces del Tribunal Superior de tierras/Tercera Sala, que el inspector no hizo mención de la referida declaración, para que ahora quiera alegar que le están cuartando su derecho de defensa (...).*

b) *Los colindantes del Ing. VÍCTOR OSCAR MAGALLANES ALMONTE, declararon bajo fe del juramente ante el Notario Público Dr. EVARISTO COCO, que reconocen como propietario a nuestro recurrido del referido solar y que son colindante con este, no el Señor MIGUEL CORDERO GUERRERO (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *En cuanto a lo referente a que no aparece la petición de la parte demandante en las notas estenográficas podemos manifestar que no podrá aparecer lo que nunca se dijo en audiencia, es tal así que en sus conclusiones no hace mención de ese pedimento en audiencia, pero mucho menos nosotros los representantes legales de nuestro representado hicimos referencia en nuestras conclusiones de sus pretensiones ya que nunca estuvo en debate.*

d) *El proyecto de deslinde del Sr. Miguel Cordero Guerrero no cumple con las reglamentaciones de la Dirección General de Mensuras Catastral Departamento Central en sus especificaciones, encontrando irregularidades.*

e) *La Dirección General de mensuras Catastrales, Departamento Central comprobó que con los trabajos presentados de la parte demandante en el solar correspondiente al Ing. VÍCTOR OSCAR MAGALLANES ALMONTE, no corresponden las especificaciones depositadas por la parte demandante, al no poder comprobar técnicamente lo solicitado en el deslinde.*

f) *La Dirección General de mensuras Catastrales, Departamento Central comprobó que el proyecto de deslinde del Sr. Miguel Cordero Guerrero no se corresponde con la realidad física o mejor dicho geográficamente diferente, por lo tanto que el solar del demandado no podía ser el de la parte demandante.*

g) *No puede alegar violación del derecho de defensa, ya que existen tres informes de inspecciones que han sido debidamente instruidos por los diferentes magistrados y ejecutados por La dirección de Mensura Catastral, dentro de las formalidades que establece el derecho.*

h) *No puede alegar violación del derecho de defensa por documentos clandestinos, ya que todas las medidas sobre las inspecciones fueron ordenadas en la sentencia No. 20100320 de fecha 2 de febrero del año 2010 y después de este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso la parte más diligente debía solicitar fijación de audiencia para conocer contradictoriamente dichas inspecciones.

i) No puede alegar violación del derecho de defensa por documentos clandestinos, ya que existen las notificaciones correspondientes a cada una de las inspecciones realizadas sobre la ejecución de las mismas, así como las notificaciones a los colindantes para que participaran de la misma como interviniente en la misma e hicieran sus objeciones.

j) No puede haber violación del artículo 110 de la Constitución, ya que no existe resolución o sentencia definitivamente irrevocable de jurisdicción original o del tribunal superior amparada bajo la ley 1542 sobre los terrenos en litis que puede ser invocada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 1064, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009).

b) Resolución que aprueba trabajos de deslinde y refundición, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el once (11) de enero de dos mil uno (2001).

c) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Cordero Guerrero el dos (2) de abril de dos mil trece (2013), en contra de: (a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y (b) la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Escrito de defensa depositado por Víctor Magallanes Almonte el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la aprobación de unos trabajos de deslinde y refundición realizados en el año dos mil uno (2001), sobre unas parcelas.

Ocho (8) años luego de esta aprobación, el señor Miguel Cordero Guerrero interpone una demanda en nulidad del referido deslinde, petición que fue acogida por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En razón de esta decisión, el señor Víctor Magallanes Almonte interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante una de las sentencias recurridas en el presente recurso. Finalmente, el señor Miguel Cordero Guerrero interpone un recurso de casación que fue rechazado, por la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), igualmente recurrida en la especie.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad e inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Tomando en consideración que el presente recurso fue interpuesto en contra de dos (2) sentencias, el Tribunal examinará la admisibilidad de cada una, de manera separada.

a) No obstante, previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.1. En cuanto a la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012)

b) Este Tribunal ha sido apoderado por el señor Miguel Cordero Guerrero, para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por éste en contra de la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Mediante dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, acogió un recurso de apelación incoado por el señor Víctor Magallanes Almonte, revocando una sentencia de primer grado que había ordenado la nulidad de un deslinde, a favor del señor Cordero Guerrero.

d) Ya este tribunal ha afirmado¹, y en este caso lo reitera, su jurisprudencia de que las sentencias dictadas por las cortes de apelación, así como los tribunales de primera instancia, no pueden ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional; esto, en aplicación del artículo 53.3, letra b, de la Ley núm. 137-11, el cual establece, como requisito para la admisibilidad del recurso, que: “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

e) Dicho criterio fue razonado y explicado más extensamente, en la sentencia TC/0121/13, al afirmar:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de

¹ En sus sentencias TC/0096/13 y TC/0187/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

f) En ese sentido, la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), debe ser recurrida en casación –conforme lo realizó la parte recurrente– y no en revisión de decisión jurisdiccional de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que en lo que respecta a esta sentencia, el presente recurso deviene inadmisibile.

9.2. En cuanto a la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012)

En relación con la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en cuanto a la Sentencia núm. 795, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

g) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la Constitución del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

h) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que (e.3): las alegadas violaciones al derecho al debido proceso y a la defensa pueden ser, eventualmente, imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de rechazar el recurso. Dicha violación (e.1) fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en los documentos depositados. La sentencia (e.2) objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se rechazó el referido recurso de casación.

k) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n) Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión de amparo– para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

p) En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir delimitando su atribución y límites en cuanto a asuntos de legalidad ordinaria dentro del Poder Judicial.

10. Sobre el fondo del presente recurso

a) En la especie, el señor Miguel Cordero Guerrero alega que tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le violentaron su derecho de defensa, además del principio de irretroactividad de la ley.

b) A los fines de fundamentar estas argumentaciones, la parte recurrente, alega básicamente, que conforme a la sentencia recurrida no se tomó en cuenta sus argumentaciones, en específico, lo relativo a que los informes que fueron ordenados y tomados en cuenta por los tribunales, no fueron debatidos públicamente, y además, no utilizaron evidencias presentadas de parte suya para tomar la decisión.

c) De igual manera, afirma que el tribunal precedente violó su derecho de defensa, al rechazar su pedimento en relación con la medida de instrucción – informe de inspección– que fue ordenado por los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De una lectura de los alegatos del hoy recurrente, se comprueba que realmente no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que, más bien, se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central– valoró y aplicó las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte, es decir, la forma en que se decidió tanto el recurso de apelación como el recurso de casación.

e) Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice y reitere que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que pertenezcan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte *in fine* del artículo 53.3c, cuando afirma que al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

f) Ya este tribunal afirmó, en ese tenor, y en lo que tiene que ver con el Recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la sentencia TC/0160/14– que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó;

g) En tal sentido, el Tribunal Constitucional español ya ha negado –refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional–,

la constante pretensión de que mediante ella se ponga en revisión prácticamente en su integridad el proceso penal, penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías²;

h) Sigue diciendo la supraindicada sentencia que:

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

i) En ese mismo sentido, el referido Tribunal ha desarrollado una jurisprudencia (SSTC 214/1999, 29 de noviembre y 276/2006, 25 de septiembre) en la cual se establece que no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que hayan incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad.

² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En la especie se evidencia un desacuerdo en cuanto al deslinde y refundición de una parcela, lo que originó una litis sobre derechos registrados entre las partes, lo cual fue definitivamente decidido –tomando en cuenta las pruebas presentadas por las partes– por el Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

k) En tal virtud, el referido alegato de la parte recurrente carece de fundamentos, puesto que en la especie no hay violación a derecho o principio fundamental. En efecto, la parte recurrente sólo se ha limitado a mencionar que existe una violación al derecho de defensa y al principio de irretroactividad de la ley, fundada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central valoraron y aplicaron las pruebas, y por ende, resolvieron la litis, no demostrando –esta parte– algún error o arbitrariedad manifiesta en la decisión revisada.

l) En vista de las consideraciones previas, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero en lo que concierne a la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero en lo que concierne a la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Cordero Guerrero, así como a la parte recurrida, Víctor Magallanes Almonte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y la Sentencia número 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), alegando conculcación al debido proceso y al derecho de defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: 1. inadmitir el recurso contra la referida sentencia número 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al considerar que la misma “*debe ser recurrida en casación (...) y no en revisión de decisión jurisdiccional de conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 137-11*”; y 2. admitir el recurso contra la referida sentencia número 795 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que se cumplen los requisitos de admisibilidad, pues, entre otros, “*las alegadas violaciones al derecho al debido proceso y a la defensa pueden ser, eventualmente, imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de rechazar el recurso*”; y lo rechazó en cuanto al fondo porque “*la parte recurrente sólo se ha limitado a mencionar que existe una violación al derecho de defensa y al principio de irretroactividad de la ley,*

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central valoraron y aplicaron las pruebas, y por ende, resolvieron la Litis, no demostrando –esta parte- algún error o arbitrariedad manifiesta en la decisión revisada”, esto es, que el Tribunal Constitucional no ha podido verificar violación a derechos fundamentales.

3. Diferimos de la decisión de la mayoría de admitir el recurso contra la Sentencia número 795, sin previamente haber comprobado aun mínimamente la violación a derechos fundamentales. Y diferimos, además, de la inadmisibilidad del recurso respecto de la Sentencia número 20122267, ya que consideramos, por el contrario, que tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, debió someterse –al igual que la sentencia número 795,– al filtro de admisibilidad, comprobándose que no se produjo violación a derechos fundamentales, y por tanto inadmitir el recurso contra ambas decisiones, conforme a las previsiones del artículo 53.3.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁵ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹¹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹³. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁴.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*¹⁵

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁸.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁰

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el*

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con*

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²³. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁶

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁸.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁰ ni “*una instancia judicial revisora*”³¹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³³

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo*”

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.³⁵

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁶

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*³⁷.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los*

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.⁴⁰

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴¹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales” ⁴² .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*” ⁴³ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* ⁴⁴ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*” ⁴⁵ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁶.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁸.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, el recurrente alega conculcación al debido proceso y al derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 795, e inadmítirlo contra la Sentencia núm. 20122267, la mayoría de este tribunal, en el primer caso, omitió comprobar, previo al conocimiento del fondo, la conculcación a derechos fundamentales; y, en el segundo caso, consideró que no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación.

98. Discrepamos de dicho razonamiento puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la admisibilidad del

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Cordero Guerrero en contra de: a) la Sentencia núm. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y b) la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debe fundarse en la comprobación de la violación a derechos fundamentales.

99. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Asimismo, el hecho de que una sentencia no haya sido dictada por la Suprema Corte de Justicia, no impide que adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que, por tanto, pueda ser recurrida por ante este tribunal constitucional.

101. Entonces, verificado el hecho de que ambas decisiones han adquirido la condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sólo luego de verificado –aun mínimamente– que en el caso existe una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos requisitos, previo a conocer el fondo de la cuestión.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, el Pleno se ocupó de comprobar que no se verificaba vulneración a derechos fundamentales cuando pasó al análisis del fondo del asunto, algo que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Y una vez verificado esto, decidir si lo admite o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Tal y como afirmamos, la comprobación o no comprobación de la violación a derechos fundamentales en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso. Y si se comprueba que ha habido violación a derecho fundamental, entonces procedía evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

105. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. Y, comprobado que en la especie no se configura violación a derechos fundamentales, declarar inadmisibile el recurso, contra ambas decisiones.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario